

RESOLUCIÓN No. 00098

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 307 DEL 13 DE ENERO DE 2010"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso mediante Resolución No. 2639 del 17 de Noviembre del 2006, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos, al señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.661.720 de Bogotá o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento denominado Curtileather con NIT. 900.061.263-6, ubicada en la Carrera 18B No. 58 -70 Sur, Barrio San Benito de esta ciudad, debido a que se encontraba vertiendo a la red de alcantarillado, las aguas de proceso productivo, sin el registro y sin el permiso de vertimientos respectivo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., mediante Resolución No. 0265 del 12 de enero del 2010 expedida por el Director de Control Ambiental levantó la medida preventiva impuesta al establecimiento Sociedad Curtileather S.A., con NIT. 900.061.263-6, ubicada en la Carrera 18B No. 58-52/58/60/70 Sur y además otorgó permiso de vertimientos por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.661.720, en calidad de representante legal, de la Sociedad Curtileather S.A., el día 14 de junio del 2011 y con constancia de ejecutoria del día 22 de junio del 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución No. 307 del 13 de enero del 2010 impone sanción con multa por la suma de tres millones novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos M/cte (\$

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 00098

3'975.200.00), al señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.661.720 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad Curtileather S.A., ubicada en la Carrera 18B No. 58 -70 Sur, de la Localidad de Tunjuelito esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.661.720 de Bogotá en su calidad de propietario, el día veinte cuatro (24) del mes de mayo del 2010 y con constancia de ejecutoria del día 31 de mayo del 2010.

Que revisado los sistemas de correspondencia CORDIS y FOREST de esta Entidad, así como el expediente DM-06-99-163, no se encontró radicado alguno por el cual el señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez o su apoderado debidamente constituido presentara recurso contra la Resolución No. 307 del 13 de enero del 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 00098

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que como fue anotado anteriormente, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante la Resolución No. 2639 del 17 de Noviembre del 2006 impone medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.661.720 de Bogotá o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento denominado Curtileather S.A., con NIT. 900.061.263-6, ubicada en la Carrera 18B No. 58 -70 Sur; y posteriormente, mediante la Resolución 0265 del 12 de enero del 2010 levanta definitivamente medida preventiva impuesta, y una vez revisado las actuaciones del expediente DM-06-1999-163, se encuentra la Resolución No. 307 del 13 de enero del 2010 mediante la cual impone sanción al mencionado propietario de la Sociedad denominada Curtileather S.A., sin existir el procedimiento sancionatorio a través del llamado Auto de apertura de procedimiento sancionatorio debidamente motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por consiguiente debió ser notificado personalmente contra el mismo no habrá lugar a recursos toda vez que tiene el carácter de ser un acto de impulso. Además no existió el Auto de Formulación de cargos estableciendo la responsabilidad del inculpado, es decir, donde se señale al imputado en forma concreta, cuál es la falta en que presuntamente incurrió, a efecto de que, para así garantizarle el derecho a la defensa al imputado.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la

RESOLUCIÓN No. 00098

función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por lo anterior, para el caso concreto resulta procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 307 del 13 de enero del 2010.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, señala:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...). (Negritas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, estableció al respecto del mecanismo de revocatoria directa que:

*“(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución,** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.*

(...). (Negritas y subrayas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00098

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibidem)”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al proferirse la Resolución N°. 307 del 13 de enero del 2010, sin que la Administración haya agotado las previas etapas a la sanción, en nuestro caso sin existir el Auto de apertura de la investigación sancionatoria debidamente motivado notificado, y además sin Auto mediante la cual formula cargos, en contra el señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.661.720 de Bogotá o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad denominada Curtileather S.A., se concreta una manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley, pues se contraviene el artículo 29 Constitucional que consagra el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con “.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que de otra parte, se debe entrar a estudiar la viabilidad de la Resolución No. 307 del 13 de enero del 2010, mediante la cual se impone sanción sin la debidas etapas previas a la sanción que establece la ley 1333 del 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental señala en su artículo 18:

RESOLUCIÓN No. 00098

...“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”...

Que además señala en su artículo 24 de la mencionada Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

...” ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”...

Que para efectos de validez y eficacia de los actos administrativos existentes y previos a la Resolución de sanción consagra el artículo 19 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

...”ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”...

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

RESOLUCIÓN No. 00098

los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio la Resolución No. 307 del 13 de enero del 2010 expedida por el Director de Control Ambiental, “*por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones*”, en contra del señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.661.720 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada CURTILEATHER S.A., con NIT. 900.061.263-6, ubicada en la Carrera 18B No. 58B -70 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor Javier Orlando Ramírez Bohórquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.661.720 de Bogotá o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la Sociedad denominada CURTILEATHER S.A., con NIT. 900.061.263-6, ubicada en la Carrera 18B No. 58 -70 Sur, Barrio San Benito, localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00098

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-06-1999-163
SOCIEDAD CURTILETHER S.A.
Elaboró: *Claudia Irene Gutiérrez Bedoya*

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:	CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
--------------------------------	------	---------------	------	------	-----------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	-----------------	------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los _____ (21) días del mes de
MAYO del año (2013), se notifica personalmente el
contenido de RESOLUCION # 98 de 2013 al señor (a)
Javier Ramirez en su calidad
de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.661.720 de
BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

[Signature]
Cra 18B # 58-205
2053364

QUIEN NOTIFICA:

[Signature] Angel Luis Naranjo